



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00394
<b>Demandante</b>	Fernando Segundo Zuleta Díaz
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO REPONE Y ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo.

El defecto que se le indicó en el mencionado auto inadmisorio era que el poder al ser especial según el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. **requería ser presentado personalmente antes Juez, Notario u Oficina Judicial de Apoyo**, no obstante, había sido presentado personalmente ante el **Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, lo cual incumplía la mencionada norma. Por ello del Despacho se abstuvo de reconocer personería a Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J.

Contra la mencionada providencia la parte demandante presenta recurso de reposición dentro del término legal, indicando que con la exigencia hecha en el auto en mención se había violado el acceso a la administración de justicia y se había incurrido en exceso ritual manifiesto, pues, su cliente otorgó poder especial amplio y suficiente, y que el mismo había sido presentado personalmente lo que no genera duda sobre su voluntad.

Agrega que tampoco es de recibo la exigencia del Despacho, porque *“... en la práctica sabemos que todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los Juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona como firma del funcionario o empleado: al Secretario; sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y debido proceso”*.

El Despacho repondrá el auto, pero no por los argumentos expuestos en el recurso, sino por las siguientes:

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. respecto del otorgamiento y nota de presentación personal del poder especial indica lo siguiente:



**ARTÍCULO 74. PODERES. (...).**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente** por el poderdante **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Resaltado del Despacho.*

Como se puede observar **la norma establece un deber**, mas **no una facultad**, consistente en que el poder especial sea presentado ante dichas autoridades (*juez, oficina judicial de apoyo o notario*), y no ante otras, o ante cualquier empleado, pues de aceptarse por el Despacho que se haga la nota de presentación personal ante otro empleado, o ante autoridades distintas a las allí señaladas, sería una violación directa a dicho mandato legislativo.

El otorgamiento de poder, no es un acto de poca trascendencia, pues, el mandato trae consigo una facultad dada a un tercero (*en el presente caso a un abogado*) para reclamar derechos de la parte otorgante, y, precisamente, lo que se busca el legislador con la trascrita norma, es garantizarle efectivamente el derecho sustancial, el acceso a la justicia, y el debido proceso a la persona que va a reclamar o controvertir un derecho ante la justicia, generando con dicha presentación ante las autoridades allí indicadas, una certeza de que es la persona que realmente otorga el poder. Se itera, de aceptarse que cualquier persona lo haga, daría lugar a que, por ejemplo, el portero de una notaría recepcionara y diera fe del mencionado acto de presentación personal, sin que ley alguna lo haya facultado para ello.

No obstante lo anterior, tenemos que con el advenimiento de la pandemia generada por el Covid 19, se expidió el **Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**, (*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*), norma ésta que estableció en el artículo 5 respecto de los poderes especiales lo siguiente:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**.* Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, **dicha norma si facultó** la posibilidad de otorgar poderes mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y adicionalmente estableció que los mismos se presumían auténticos y **no requieren de presentación personal o reconocimiento**. Es por ello que el Despacho, pese a que en el auto recurrido fue emitido con anterioridad a la expedición del mencionado Decreto, se abstendrá de requerir en la actualidad el mencionado requisito de presentación personal, pues, en la actualidad no se requiere dicha ritualidad ni siquiera para los otorgados mediante mensaje de datos, lo cuales pueden otorgarse incluso sin firma, ni ante firma, por lo que con menor razón al que se encuentra aportado al expediente con firma y huella como ocurre en el presente caso, pueda exigírsele en la actualidad tal ritualidad, cuando ya está rigiendo el Decreto citado.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por los motivos esbozados por el Despacho, y procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por los motivos expuestos por el Despacho, y como consecuencia, **Admitase la presente demanda** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Fernando Segundo Zuleta Díaz** contra Nación - Mineducación-F.N.P.S.M.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el  
secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. 04 de 2021 el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04adb3cdee7eabfcdaf961b88886c1628cf1a4917c44da251409e86a71efd558**

Documento generado en 04/02/2021 11:50:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00121
<b>Demandante</b>	TANIA INÉS ARCIA LÓPEZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 04 de fecha 05 de febrero de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**



**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4874f22d19fc5b48c99048ac871bc9c3110818da871c8e5e1fffe0b9476467f9**

Documento generado en 04/02/2021 10:43:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción</b>	NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00333
<b>Demandante</b>	CARLOS ARTURO MAZO LARA Y OROS..
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CANALETE.

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

La abogada SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO, identificada con la C. C. No. 25.844.096 y portadora de la T. P. No. 69.006 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 04-02-2020 que rechazó la demanda por caducidad de la acción, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la abogada SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO, identificada con la C. C. No. 25.844.096 y portadora de la T. P. No. 69.006 del C. S. de J., apoderada accionante, contra el auto fechado 04-02-2020 que rechazó la demanda por caducidad de la acción, proferido por este despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 05 de febrero de 2021 el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. 03 el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f2b25ebb48c95ea0f884001c8c81ec366d6eea4a411af579f8ac160  
45841e17**

Documento generado en 04/02/2021 09:32:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-0058300
<b>Demandante</b>	Yajaira Vásquez Pérez y otros.
<b>Demandado</b>	Municipio de Motelíbano, BIOMAX y otro.

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Yajaira Vásquez Pérez y otros, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Que mediante auto calendado 14 de enero de 2020, notificado por estado el 15 de enero de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándole a la parte actora que debía subsanar la demanda y/o falencias indicadas en el auto en mención.

El apoderado de la parte actora presentó ante este Despacho escrito de subsanación de la demanda el día 28 de enero de 2021, es decir, dentro del término de los 10 días hábiles establecido para ello, aportando copia de los documentos requeridos y realizando las diferentes aclaraciones al escrito de demanda.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Yajaira Vásquez Pérez y otros contra el Municipio de Motelíbano, BIOMAX y otro, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Yajaira Vásquez Pérez y otros contra el Municipio de Motelíbano, Sociedad Central de Servicios MuchaJagua y Compañía Limitada y Empresa BIOMAX, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Motelíbano, Sociedad Central de Servicios MuchaJagua y Compañía Limitada, Empresa BIOMAX y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético

de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **[adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Emilio Lora Espitia, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.933.427 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 238.212 del C.S.J y a la abogada Jessica Andrea Osorio Greyff, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.661.220 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 152.678 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder, con la prevención de que dentro del proceso solamente podrá actuar un solo apoderado.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 05 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c265a6266fdadedda32655af97d0d0c673b2b041f83644372cb27b34c064178f4**

Documento generado en 04/02/2021 09:32:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-0062000
<b>Demandante</b>	Claudia Patricia Anaya Castro
<b>Demandado</b>	ESE Camu Purísima

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Claudia Patricia Anaya Castro, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Que mediante auto calendado 14 de enero de 2020, notificado por estado el 15 de enero de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándole a la parte actora que debía subsanar la demanda en el sentido de aportar documento idóneo que acredite la creación, existencia y representación legal de la entidad demandada, es decir, la ESE Camu Purísima.

El apoderado de la parte actora presentó ante este Despacho escrito de subsanación de la demanda el día 28 de enero de 2021, es decir, dentro del término de los 10 días hábiles establecido para ello, aportando copia del acuerdo municipal No. 002 de febrero de 1997, *por medio del cual se crea el Camu del Municipio de Purísima como una Empresa Social del Estado del orden Municipal.*

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Claudia Patricia Anaya Castro contra la ESE Camu Purísima, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Claudia Patricia Anaya Castro contra la ESE Camu Purísima, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la ESE Camu Purísima y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una

vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 05 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec12c235fe736a0010c63ff6310b5c6c89189544f5b322497a82bc5f2e9ba705**

Documento generado en 04/02/2021 09:32:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00624.
<b>Demandante</b>	FRANCISCO MANUEL NEGRETE BARÓN..
<b>Demandado</b>	SUPERNOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTRO.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN**

El abogado LUÍS ALFREDO JIMÉNEZ ESPITIA, identificado con la C. C. No. 78.017.190 y portador de la T. P. No. 45.490 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 21-01-2020 que rechazó la demanda por caducidad de la acción, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado LUÍS ALFREDO JIMÉNEZ ESPITIA, identificado con la C. C. No. 78.017.190 y portador de la T. P. No. 45.490 del C. S. de J., contra el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción fechado 21 de enero de 2020, proferido por este despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 05 de febrero de 2021 el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. 03 el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe0f91d1b1fb83f462c594b885c209978ea6db118fccfa8d923c4e584  
574c282**

Documento generado en 04/02/2021 09:32:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00023
<b>Demandante</b>	NOHEMY DEL S. VERGARA PUCHE.
<b>Demandado</b>	U. G. P. P.

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN**

El abogado LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, portador de la T. P. No. 54.264 del C. S. de J., apoderado de la accionante NOHEMY DEL SOCORRO VERGARA PUCHE, solicitó se librara mandamiento de pago por los siguientes valores:

1.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS (\$2.978.017,00), por concepto intereses moratorios derivados e la sentencia proferida por el despacho, el día 25-06-2012, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha que la entidad efectuó el pago.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CONCO MIL SIETE PESOS (\$4.795.007,00), por concepto intereses moratorios derivados e la sentencia proferida por el despacho, el día 25-06-2012, desde el día siguiente en que la entidad accionada realizó el pago, hasta la fecha que quede en firme la obligación.

Librando el despacho en providencia de 10-12-2019 el mandamiento, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (2.885.460), entendiendo que se le negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado al abogado accionante.

Dentro del término otorgado, el abogado LUÍS ALFREDO PORRAS LEÓN instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 10-12-2019 que libró mandamiento de pago, en cuanto al monto liquidado.

El artículo 438 del C. G. P., y el artículo 62 de la ley 2080 del 2021, que tratan de los recursos contra el mandamiento ejecutivo, señala que “el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...”, por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado LUÍS ALFREDO PORRAS LEÓN, portador de la T. P. No. 54.264 del C. S. de J.,



apoderado dela accionante NOHEMY DEL SOCORRO VERGARA PUCHE, contra el auto que libró mandamiento de pago, en cuanto al monto liquidado.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 05 de febrero de 2021 el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. 03 el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef45381a8c6bb9a66eb91d9e691589cd714c59e09e441a53f020b37  
13f3f698e**

Documento generado en 04/02/2021 09:32:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-0030800
<b>Demandante</b>	Yorleidis Narváez Polo
<b>Demandado</b>	ESE Camu Santa Teresita de Lórica

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Yorleidis Narváez Polo, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día diecinueve (19) de julio de 2019, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Camu Santa Teresita de Lórica, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 109 del 5 de abril de 2019, expedida por la entidad accionada, mediante la cual se niegan todos y cada uno de los pedimentos realizados por la actora a través de reclamación administrativa calendada 1 de abril de 2019.

Observa este Despacho que NO obra prueba documental alguna donde se acredite la existencia y representación legal de la entidad demandada, lo cual es una carga probatoria impuesta al demandante en virtud de lo consagrado en el artículo 166, numeral cuarto del CPACA. La norma en cita indica;

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Negrilla y subraya propia del despacho.*

(...)

En el presente caso tenemos que las E.S.E., no se encuentra en ninguna de las excepciones señaladas en la mencionada norma, y no fue aportado el mismo con la demanda, se requerirá a la parte actora para que aporte la prueba de la existencia y representación legal de la ESE Camu Santa Teresita de Lórica, que en el presente caso corresponde al Acuerdo de creación, más el documento en donde conste quien es el representante legal.

En atención a lo anterior, la demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con el lleno de los requisitos formales de la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Gloria Elena Arteaga Hernández, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.072.526.101 expedida en San Antero, portadora de la tarjeta profesional No. 226.648 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 05 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a2100884e0565b16579e867f93d831d6bdccf87dcebc786caf410966eb44f27**

Documento generado en 04/02/2021 09:32:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-0033300
<b>Demandante</b>	Donaldo Alfonso Rodríguez González y otros.
<b>Demandado</b>	Nación – Minjusticia – Policía Nacional y otros.

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Donaldo Alfonso Rodríguez González y otros, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día ocho (08) de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación, Minjusticia, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección y Municipio de Moñitos, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades antes mencionadas por la muerte del señor Donaldo Antonio Rodríguez Díaz (Q.E.P.D)

Ahora bien, como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Donaldo Alfonso Rodríguez González, Cristian Alfonso Rodríguez Santana, Dylan Alfonso Rodríguez Guzmán, Kiara Itzel Rodríguez Narváez y Levis Montes contra la Nación, Minjusticia, Policía Nacional,, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección y Municipio de Moñitos, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Donaldo Alfonso Rodríguez González, Cristian Alfonso Rodríguez Santana, Dylan Alfonso Rodríguez Guzmán, Kiara Itzel Rodríguez Narváez y Levis Montes contra la Nación, Minjusticia, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección y Municipio de Moñitos, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Minjusticia, Policía Nacional, Policía Departamental de Córdoba, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección, Municipio de Moñitos, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético

de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** NO reconocer personería para actuar al abogado Luis Eduardo Pérez Pastrana, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.871.147, portador de la tarjeta profesional No. 100.398 del C.S.J, por encontrarse con sanción vigente del Consejo Seccional de la judicatura de Montería (Córdoba), expediente No. 23001110200020170002701, M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Kelvin Eduardo Pérez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.148.641 expedida en Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 150.663 del C.S.J y a la abogada Karim Elena Pérez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.515.241 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 328.895 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder, con la prevención de que dentro del proceso solamente podrá actuar un solo apoderado.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</b> Montería, 05 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06435a0a0d21cad1fbc426a8d3fed9a02d3f59822993aa4861ac5823a39b08c4**

Documento generado en 04/02/2021 09:32:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (04) de enero de dos mil veintiunos (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00350.
<b>Demandante</b>	Armida Claret Gómez Ayala
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

**AUTO ADMITE**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Armida Claret Gómez Ayala contra E.S.E. Hospital San Diego de Cereté previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Armida Claret Gómez Ayala Contra E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, fue inadmitida mediante el auto de fecha tres (03) de agosto del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A. numerales sexto y séptimo y numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha tres (03) de agosto del 2020, el Despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Armida Claret Gómez Ayala contra E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** La notificación personal a la demandada se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal

aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**CUARTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 05 de febrero de 2021 el  
secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. 04 el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c827d1800cb671c4bdb9b47ab0c51d780f0d95ac0ebd30a4d8d617d765374ccd**

Documento generado en 04/02/2021 09:32:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00036900
<b>Demandante</b>	Carmen Elena Márquez Díaz
<b>Demandado</b>	ESE Camu Santa Teresita de Lorica

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada de Carmen Elena Márquez Díaz, contra auto calendado once (11) de diciembre de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto calendado once (11) de diciembre de 2020, notificado en estados del día catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, este Despacho ordenó el rechazo de la demanda de la referencia por operancia del fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

El día dieciocho (18) de diciembre de 2020, es decir, encontrándose dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto referenciado en el inciso inmediatamente anterior.

En virtud de lo anterior, este Despacho resalta lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual el legislador contempló los autos que son susceptibles de recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo, especialmente el numeral 1 de dicha norma. Para mayor claridad a renglón seguido se transcribe la norma en cita, veamos;

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

(...)

Bajo este mismo entendido, es necesario hacer alusión a lo consagrado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, norma que regula lo concerniente al recurso de reposición contra autos en el proceso contencioso administrativo. La norma indica;

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

(Negrilla y subraya fuera de texto original.)

Así las cosas, como quiera que recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA (*de los autos susceptibles del recurso apelación*), no resultaría procedente el de reposición conforme lo expresa el artículo 242, pues, éste procede a falta de aquel.

Así las cosas, se declarará improcedente el recurso de reposición y se concederá la apelación a efectos de que el superior estudie lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto calendarado once (11) de diciembre de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendarado once (11) de diciembre de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia.

**TERCERO:** En consecuencia, remítase por secretaria el expediente integro al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 05 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7422cd90e955a0d58dc7f709a29f931df53fd386af8795fe680c682ca61e1b2**

Documento generado en 04/02/2021 09:32:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-0039100
<b>Demandante</b>	Carolina Arango Rivas
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Carolina Arango Rivas, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día primero (01) de octubre de 2019, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 0432 de 2019, expedido por la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Montería, mediante el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la convocante.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carolina Arango Rivas contra el Municipio de Montería, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carolina Arango Rivas contra el Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Lauren Piedad Peña Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.203.310 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 186.318 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 05 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eea2f1cc49cd926fdf94707ea0adb7d9b8bec6c8ff989b17832f107ec4eb1ac1**

Documento generado en 04/02/2021 09:32:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00397.
<b>Demandante</b>	Auxiliadora Caldera De Montalvo
<b>Demandado</b>	Colpensiones

**AUTO ADMITE**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Auxiliadora Caldera De Montalvo contra Colpensiones, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Auxiliadora Caldera De Montalvo Contra Colpensiones, fue inadmitida mediante el auto de fecha nueve (09) de julio del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha nueve (09) de julio del 2020, el Despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Auxiliadora Caldera De Montalvo contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** La notificación personal a la demandada se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**CUARTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 05 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77be24370a42e6100625469af877d297647463ae654a4a769449dfd554e77262**

Documento generado en 04/02/2021 09:32:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00432.
<b>Demandante</b>	Lucrecia Beatriz Campo Polo y Otros.
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica – Clínica Esperanza o EVALUAMOS IPS LTDA.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por los señores LUCRECIA BEATRIZ CAMPO POLO, en calidad de hijas MARCIA PATRICIA DIAZ CAMPO Y JUSLEISY ANDREA DIAZ CAMPO, en calidad de compañero permanente JAIDER JAVIER PEREZ DIAZ, en calidad de padres: JOSE CAMPO REYES Y ENA ELVIA POLO GARCIA, en calidad de hermanas: CLADUIA PATRICIA CAMPO POLO Y SANDRA HELENA CAMPO POLO, contra el E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA-CLINICA LA ESPERANZA O EVALUAMOS IPS LTDA, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A. respecto del requisito de agotamiento de la conciliación expone:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. Negrilla fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la norma exige, entre otros, que en tratándose de reparación directa se debe agotar la conciliación extrajudicial.

En el presente caso si bien se agotó el requisito de conciliación como se observa en el acta de audiencia de conciliación emitida por el PROCURADOR 124 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<sup>1</sup>, no obstante, la parte actora omite aportar la constancia de agotamiento de conciliación la cual contiene los datos de presentación y entrega de la

<sup>1</sup> Folios 125 y 126 del expediente.

misma, los cuales se requieren para efectos de hacer el estudio de caducidad del respectivo medio de control.

Por lo anterior se requerirá a la parte demandante a efectos de que aporte la **constancia** de conciliación señalada.

2. Por su parte, **el artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 4 indica lo siguiente:

(...).

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, es requisito acreditar la existencia y representación legal de las empresas de derecho privado. Así al ser demandada la Clínica Esperanza o EVALUAMOS IPS LTDA, una persona jurídica de derecho privado, debe aportarse copia del certificado de existencia y representación legal, no obstante no fue aportado por la parte demandante, razón por la cual deberá allegarlo dentro del término seguidamente indicado.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.137.346., Con tarjeta profesional N° 82.049 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 05 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:****MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9236531409beff701b78c85ca9c2ab5c40cdffc0b5a0cb3644a35a11f26e4a0d**

Documento generado en 04/02/2021 09:32:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00443
<b>Demandante</b>	Centro Cardio Infantil I.P.S. S.A.S
<b>Demandado</b>	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Centro Cardio Infantil I.P.S. S.A.S contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Centro Cardio Infantil I.P.S. S.A.S contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Centro Cardio Infantil I.P.S. S.A.S contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** La notificación personal a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del

período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a Ricardo José Álvarez Muñoz identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1,070.814.036. Con tarjeta profesional N° 232.207 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 05 de febrero de 2021 el  
secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. 04 el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84a8c7ea12691f6b2556d7f2a5666b01f26d55bf24fecabfe610c7fa631cbdde**

Documento generado en 04/02/2021 09:32:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00469.
<b>Demandante</b>	Darna Luz Carmona Ramos
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental de Córdoba

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El numeral séptimo del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto del contenido de la demanda establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...).*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

En el presente caso no se cumplió con la norma citada, pues, si bien se indicó el lugar de notificación de la parte demandante y su apoderado, no ocurrió así respecto de la demandada. Por consiguiente, debe señalar el lugar de dirección física y electrónica de la demandada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a Luis Ángel Buevas Moreno identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.646.981. Con tarjeta profesional N° 197.742 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 05 de febrero de 2021 el  
secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. 04 de 2021 el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**967bf571e066f527243178baa8a6a1d503444c2d0ee74866bdf1ae592f3cc429**

Documento generado en 04/02/2021 09:32:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-0047100
<b>Demandante</b>	Carmen Lucia Escobar Negrette
<b>Demandado</b>	Colpensiones

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada por la señora Carmen Lucia Escobar Negrette, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día dieciséis (16) de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra COLPENSIONES, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución N° SUB 273639 del 19 de octubre de 2018 y Resolución N° SUB 265167 del 26 de septiembre de 2019, expedido por Colpensiones.

Establece el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales lo siguiente:

(...)

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* Negrilla y subraya fuera de texto.

(...)

Atendiendo la norma expuesta, encuentra este Despacho que en el escrito de demanda el apoderado solicita se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos Resolución N° SUB 273639 del 19 de octubre de 2018 y Resolución N° SUB 265167 del 26 de septiembre de 2019, expedido por Colpensiones. pero en el poder especial otorgado no se identifica la Resolución N° SUB 265167 del 26 de septiembre de 2019 hoy demandados en nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se deberá otorgar poder donde se faculte a demandar la mencionada resolución.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto,

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Arturo Sánchez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.871.104 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 146.352 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 05 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **04** de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eff0b0239f8d8829b94ce0086ade587c597e045253bad0a884b6b48cf1ad1df**

Documento generado en 04/02/2021 09:32:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-0007900.
<b>Demandante</b>	Manuel del Cristo López de la Barrera
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Manuel del Cristo López de la Barrera contra el Municipio de San Antero, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Manuel del Cristo López de la Barrera contra el Municipio de San Antero, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Manuel del Cristo López de la Barrera contra el Municipio de San Antero, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de San Antero y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a Vladimir Antonio Padrón Atencio identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.616.798. Con tarjeta profesional N° 142.429 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f13f59b383015524c43c2c1cafb10bd7a24c97ff6aaebf6a6a59bae42a5a73**

Documento generado en 04/02/2021 04:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-0016000.
<b>Demandante</b>	Ever Elías Burgos Cogollo y Otros.
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por los señores Ever Elías Burgos Cogollo, Ayda Cogollo De Burgos, Lilia Beatriz Burgos De Fernández, Consuelo De Jesús Burgos Cogollo, Ayda Cecilia Burgos Cogollo, Edelmira Merladys Burgos Cogollo, Luz Marina Burgos Cogollo Y Ledy Lilly Burgos Cogollo contra el Municipio de Cereté, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por el señor Ever Elías Burgos Cogollo y Otros contra el Municipio de Cereté, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Ever Elias Burgos Cogollo, Ayda Cogollo De Burgos, Lilia Beatriz Burgos De Fernandez, Consuelo De Jesús Burgos Cogollo, Ayda Cecilia Burgos Cogollo, Edelmira Merladys Burgos Cogollo, Luz Marina Burgos Cogollo Y Ledy Lilly Burgos Cogollo contra el Municipio de Cereté, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Cereté y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal

aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a José del Cristo Montes Avilez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.931.462. Con tarjeta profesional N° 119.105 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Advértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06e9dcb5cbfff09abbb129f732d4e4a3e62e8c0b3a4ad87f5d46f1252d75b9f1**

Documento generado en 04/02/2021 04:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-0016100.
<b>Demandante</b>	Dales Murillo Trasportes San Nicolas SCA
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Transportes – Subdirección de Tránsito y Transporte

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dales Murillo Trasportes San Nicolas SCA contra la Nación - Ministerio de Transportes – Subdirección de Tránsito y Transporte, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dales Murillo Trasportes San Nicolas SCA contra la Nación - Ministerio de Transportes – Subdirección de Tránsito y Transporte, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dales Murillo Trasportes San Nicolas SCA contra la Nación - Ministerio de Transportes – Subdirección de tránsito Y transporte, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Transportes – Subdirección de Tránsito y Transporte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado

**TERCERO** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de

envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a Caterine Salazar Dávila identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.093.602. Con tarjeta profesional No. 275.283 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8a3ebbb099b0e2930009adc6be538b22523349466a71e4cbb9b6d422380cf8fb**

Documento generado en 04/02/2021 04:06:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00149.
<b>Demandante</b>	Yandrys Milena Mattos Molina
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero Córdoba

**AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por Yandrys Milena Mattos Molina contra El Municipio de San Antero Córdoba, la cual fuera remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, al haber declarado carecer de jurisdicción mediante providencia de 20 de marzo de 2019. Ello en tanto considera que a la demandante debió vincularse como empleada pública, y no bajo órdenes de servicio, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos quienes deben conocer de dichos asuntos.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es la declaratoria de existencia de una relación laboral y que como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de acreencias laborales propias de una relación laboral, lo que equivaldría en esta jurisdicción al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Visto que en efecto la cuestión corresponde al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, el Despacho,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. 004 de 2021 el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a4e4b5f63eaea1a91f35da9c27d4a261fecfe0d20746629f306eefe49a7ece5**

Documento generado en 04/02/2021 03:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-0028800
<b>Demandante</b>	Yina Margarita Pérez Pérez
<b>Demandado</b>	Nación – Mineducación – F.NP.S.M. Departamento de Córdoba

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Yina Margarita Pérez Pérez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día doce (12) de julio de 2019, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Mineducación, Fomag y el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, acaecido por la no respuesta de fondo a la petición presentada el día 11 de agosto de 2016.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yina Margarita Pérez Pérez contra la Nación, Mineducación, Fomag y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yina Margarita Pérez Pérez contra la Nación, Mineducación, F.N.P.S.M. y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Mineducación, F.N.P.S.M., Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico

**adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Anacario Pérez Estrella, identificada con cédula de ciudadanía N° 78.020.441 expedida en Cereté, portadora de la tarjeta profesional No. 71.868 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c079bcb4076f1bda8e9d10132b23486b0b54de4cb08c53439395cf731c21e79**

Documento generado en 04/02/2021 03:52:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00550.
<b>Demandante</b>	Griselly Cantillo Ocampo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO REPONE Y ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo.

El defecto que se le indicó en el mencionado auto inadmisorio era que el poder al ser especial según el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. **requería ser presentado personalmente antes Juez, Notario u Oficina Judicial de Apoyo**, no obstante, había sido presentado personalmente ante el **Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, lo cual incumplía la mencionada norma. Por ello del Despacho se abstuvo de reconocer personería a Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925., y T.P. No. 178.392. del C.S.J. como apoderada principal de la demandante, y como sustitutos a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J

Contra la mencionada providencia la parte demandante presenta recurso de reposición dentro del término legal, indicando que con la exigencia hecha en el auto en mención se había violado el acceso a la administración de justicia y se había incurrido en exceso ritual manifiesto, pues, su cliente otorgó poder especial amplio y suficiente, y que el mismo había sido presentado personalmente lo que no genera duda sobre su voluntad.

Agrega que tampoco es de recibo la exigencia del Despacho, porque *“... en la práctica sabemos que todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los Juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona como firma del funcionario o empleado: al Secretario; sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y debido proceso”*.



El Despacho repondrá el auto, pero no por los argumentos expuestos en el recurso, sino por las siguientes:

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. respecto del otorgamiento y nota de presentación personal del poder especial indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** (...).

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente** por el poderdante **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* Resaltado del Despacho.

Como se puede observar **la norma establece un deber**, mas **no una facultad**, consistente en que el poder especial sea presentado ante dichas autoridades (*juez, oficina judicial de apoyo o notario*), y no ante otras, o ante cualquier empleado, pues de aceptarse por el Despacho que se haga la nota de presentación personal ante otro empleado, o ante autoridades distintas a las allí señaladas, sería una violación directa a dicho mandato legislativo.

El otorgamiento de poder, no es un acto de poca trascendencia, pues, el mandato trae consigo una facultad dada a un tercero (*en el presente caso a un abogado*) para reclamar derechos de la parte otorgante, y, precisamente, lo que se busca el legislador con la trascrita norma, es garantizarle efectivamente el derecho sustancial, el acceso a la justicia, y el debido proceso a la persona que va a reclamar o controvertir un derecho ante la justicia, generando con dicha presentación ante las autoridades allí indicadas, una certeza de que es la persona que realmente otorga el poder. Se itera, de aceptarse que cualquier persona lo haga, daría lugar a que por ejemplo, el portero de una notaría recepcionara y diera fe del mencionado acto de presentación personal, sin que ley alguna lo haya facultado para ello.

No obstante lo anterior, tenemos que con el advenimiento de la pandemia generada por el Covid 19, se expidió el **Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**, (*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*), norma ésta que estableció en el artículo 5 respecto de los poderes especiales lo siguiente:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**.* Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, **dicha norma si facultó** la posibilidad de otorgar poderes mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y adicionalmente estableció que los mismos se presumían auténticos y **no requieren de presentación personal o reconocimiento**. Es por ello que el Despacho, pese a que en el auto recurrido fue emitido con anterioridad a la expedición del mencionado Decreto, se abstendrá de requerir en la actualidad el mencionado requisito de presentación personal, pues, en la actualidad no se requiere dicha ritualidad ni siquiera para los otorgados mediante mensaje de datos, lo cuales pueden otorgarse incluso sin firma, ni ante firma, por lo que con menor razón al que se encuentra aportado al expediente con firma y huella como

ocurre en el presente caso, pueda exigírsele en la actualidad tal ritualidad, cuando ya está rigiendo el Decreto citado.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por los motivos esbozados por el Despacho, y procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos por el Despacho, y como consecuencia, **Admítase la presente demanda** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Griselly Cantillo Ocampo** contra Nación - Mineducación-F.N.P.S.M.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925., y T.P. No. 178.392. del C.S.J. como apoderada principal de la demandante, y como sustitutos a los abogados Yobany A. López Quintero,

identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J. Se previenen a los abogados para que sólo participe uno de ellos en las actuaciones.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6914d8bf5481cc7e65e3b08903d0a0c86564e6bd8056f9bb1a4e0582370f5e4b**

Documento generado en 04/02/2021 03:46:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00292
<b>Demandante</b>	Wadid Romero Baldovino
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO REPONE Y ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo.

El defecto que se le indicó en el mencionado auto inadmisorio era que el poder al ser especial según el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. **requería ser presentado personalmente antes Juez, Notario u Oficina Judicial de Apoyo**, no obstante, había sido presentado personalmente ante el **Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, lo cual incumplía la mencionada norma. Por ello del Despacho se abstuvo de reconocer personería a Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925., y T.P. No. 178.392. del C.S.J. como apoderada principal de la demandante, y como sustitutos a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J.

Contra la mencionada providencia la parte demandante presenta recurso de reposición dentro del término legal, indicando que con la exigencia hecha en el auto en mención se había violado el acceso a la administración de justicia y se había incurrido en exceso ritual manifiesto, pues, su cliente otorgó poder especial amplio y suficiente, y que el mismo había sido presentado personalmente lo que no genera duda sobre su voluntad.

Agrega que tampoco es de recibo la exigencia del Despacho, porque *“... en la práctica sabemos que todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los Juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona como firma del funcionario o empleado: al Secretario; sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y debido proceso”*.



El Despacho repondrá el auto, pero no por los argumentos expuestos en el recurso, sino por las siguientes:

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. respecto del otorgamiento y nota de presentación personal del poder especial indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** (...).

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente** por el poderdante **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* Resaltado del Despacho.

Como se puede observar **la norma establece un deber**, mas **no una facultad**, consistente en que el poder especial sea presentado ante dichas autoridades (*juez, oficina judicial de apoyo o notario*), y no ante otras, o ante cualquier empleado, pues de aceptarse por el Despacho que se haga la nota de presentación personal ante otro empleado, o ante autoridades distintas a las allí señaladas, sería una violación directa a dicho mandato legislativo.

El otorgamiento de poder, no es un acto de poca trascendencia, pues, el mandato trae consigo una facultad dada a un tercero (*en el presente caso a un abogado*) para reclamar derechos de la parte otorgante, y, precisamente, lo que se busca el legislador con la trascrita norma, es garantizarle efectivamente el derecho sustancial, el acceso a la justicia, y el debido proceso a la persona que va a reclamar o controvertir un derecho ante la justicia, generando con dicha presentación ante las autoridades allí indicadas, una certeza de que es la persona que realmente otorga el poder. Se itera, de aceptarse que cualquier persona lo haga, daría lugar a que, por ejemplo, el portero de una notaría recepcionara y diera fe del mencionado acto de presentación personal, sin que ley alguna lo haya facultado para ello.

No obstante lo anterior, tenemos que con el advenimiento de la pandemia generada por el Covid 19, se expidió el **Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**, (*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*), norma ésta que estableció en el artículo 5 respecto de los poderes especiales lo siguiente:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**.* Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, **dicha norma si facultó** la posibilidad de otorgar poderes mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y adicionalmente estableció que los mismos se presumían auténticos y **no requieren de presentación personal o reconocimiento**. Es por ello que el Despacho, pese a que en el auto recurrido fue emitido con anterioridad a la expedición del mencionado Decreto, se abstendrá de requerir en la actualidad el mencionado requisito de presentación personal, pues, en la actualidad no se requiere dicha ritualidad ni siquiera para los otorgados mediante mensaje de datos, lo cuales pueden otorgarse incluso sin firma, ni ante firma, por lo que con menor razón al que se encuentra aportado al expediente con firma y huella como

ocurre en el presente caso, pueda exigírsele en la actualidad tal ritualidad, cuando ya está rigiendo el Decreto citado.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por los motivos esbozados por el Despacho, y procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por los motivos expuestos por el Despacho, y como consecuencia, **Admítase la presente demanda** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Wadid Romero Baldovino** contra Nación - Mineducación-F.N.P.S.M.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925., y T.P. No. 178.392. del C.S.J. como apoderada principal de la demandante, y como sustitutos a los abogados Yobany A. López Quintero,

identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J. Se previenen a los abogados para que sólo participe uno de ellos en las actuaciones.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ec05bb7c88ac8b62efc5750ce193311c38b646674e0c8e057e50967be20fc1c**

Documento generado en 04/02/2021 03:37:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-0050200.
<b>Demandante</b>	Gustavo Ospino Silgado
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Ospino Silgado contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto calendado veintiuno (21) de enero de 2020, por no cumplir con el lleno de los requisitos formales exigidos por la ley, concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

El apoderado de la parte demandante allegó a este Despacho escrito de subsanación de demanda dentro del término procesal establecido en las normas procedimentales para ello, la cual, una vez estudiada este Despacho observa que se corrigieron los motivos de inadmisión, por consiguiente, se reúnen los requisitos legales para que sea admitida como se declarará seguidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Ospino Silgado contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una



vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzara a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 116656 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**680ee214c50c9c9885d6f89407918579febeece2c2a9d8bad9d12801b3c6c1d9**

Documento generado en 04/02/2021 11:50:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-0055800.
<b>Demandante</b>	William Francisco Correa Herrera
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por William Francisco Correa Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto calendarado seis (6) de noviembre de 2019, por no cumplir con el lleno de los requisitos formales exigidos por la ley, concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo. No obstante, el día 12 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante radico recurso de reposición<sup>1</sup> en contra del auto inadmisorio en mención, resolviendo el Despacho no reponer dicha providencia mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2020.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante allegó a este Despacho escrito de subsanación de demanda dentro del término procesal establecido en las normas procedimentales para ello, la cual, una vez estudiada este Despacho observa que se corrigieron los motivos de inadmisión, por consiguiente, se reúnen los requisitos legales para que sea admitida como se declarará seguidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por William Francisco Correa Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

<sup>1</sup> Ver folio 34 al 36 del expediente

de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzara a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Advértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e54623338a8a13367d4243f72129e3ddaf094933b9e4280d018f3516ff4edf5c**

Documento generado en 04/02/2021 11:50:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-0061300.
<b>Demandante</b>	Francisca Concepción Tirado Madera
<b>Demandado</b>	Municipio San Andrés de Sotavento

**AUTO REQUIERE PREVIO A ADMITIR**

Sería del caso resolver sobre la corrección realizada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio, no obstante el Despacho requerirá a la accionada para que aporte documentos para esclarecer situaciones atinentes a la caducidad del presente medio de control, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda solicitándole al demandante que allegara la **constancia de notificación** que se le hiciera a la señora Francisca Concepción Tirado Madera o su apoderado del acto administrativo acusado, esto es, el de fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual el Municipio de San Andrés de Sotavento negó a la demandante el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales.

El apoderado de la parte demandante, radicó memorial el día 29 de enero del 2020 indicando que en varias oportunidades le ha solicitado al representante legal del municipio demandado la constancia en mención, sin que éste de respuesta alguna, por lo tanto solicita al Despacho requerir a la alcaldía de dicho municipio para que allegue la mencionada certificación.

Así pues, sería del acto rechazar la demanda conforme al numeral 2 del artículo 168 del C.P.A.C.A, puesto que la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, y atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte accionante, el Despacho requerirá al Representante Legal del municipio de San Andrés de Sotavento para que dentro del término de 5 días al recibido del oficio que lo solicite, remita a este Despacho constancia de notificación que se le hiciera a la señora Francisca Concepción Tirado Madera, identificada con C.C. N°50.875.321, del acto administrativo acusado de fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual el Municipio de San Andrés de Sotavento negó a la demandante el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Requerir** al Representante Legal del Municipio de San Andrés de Sotavento, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de los 5 días al recibido del oficio que lo solicite, remita a este Despacho, constancia de notificación que se le hiciera a la señora Francisca Concepción Tirado Madera, identificada con C.C. N°50.875.321, del acto administrativo acusado de fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual el Municipio de San Andrés de Sotavento negó a la demandante el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el  
secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. 04 de 2021 el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:****MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1ebb3986ab1f64d93915bad5deb8a2924c2ab9e5c5faccd64a20f77f9c592b2**

Documento generado en 04/02/2021 11:50:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-0035400.
<b>Demandante</b>	Yolima Esther Blanquicet Roqueme
<b>Demandado</b>	E.S.E Camu de Canalete

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yolima Esther Blanquicet Roqueme contra la E.S.E. Camu Canalete, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto calendado nueve (9) de agosto de 2019, por no cumplir con el lleno de los requisitos formales exigidos por la ley, concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo. No obstante, el apoderado de la parte demandante, omitió una de las exigencias realizada por el Despacho para así proceder a realizar su admisión, por lo cual se hizo necesario requerir mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019, al Gerente de la E.S.E Camu de Canalete para que allegara el documento faltante, esto es, el acto administrativo emitido por dicha entidad el día 16 de enero d 2017, mediante el cual se le negaron las prestaciones sociales generadas a la demandante desde el 1 de agosto d 2002, hasta el 6 de octubre de 2016.

Es así como el día 22 de enero del año 2020, el Gerente de la E.S.E Camu de Canalete dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, allegando copia del acto administrativo en mención, dentro del término procesal establecido, por lo tanto, una vez estudiada este Despacho observa que se corrigieron los motivos de inadmisión, por consiguiente, se reúnen los requisitos legales para que sea admitida como se declarará seguidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yolima Esther Blanquicet Roqueme contra la E.S.E Camu de Canalete, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E Camu de Canalete, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.



La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzara a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el  
secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. 04 de 2021 el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23009677b1fc1aacb0e2502769f62fb241df2690df475522006068fe7bbc99c5**

Documento generado en 04/02/2021 11:50:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-0055400.
<b>Demandante</b>	Rafael Eugenio Álvarez Pérez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rafael Eugenio Álvarez Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto calendarado seis (6) de noviembre de 2019, por no cumplir con el lleno de los requisitos formales exigidos por la ley, concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo. No obstante, el día 12 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante radico recurso de reposición<sup>1</sup> en contra del auto inadmisorio en mención, resolviendo el Despacho no reponer dicha providencia mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2020.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante allegó a este Despacho escrito de subsanación de demanda dentro del término procesal establecido en las normas procedimentales para ello, la cual, una vez estudiada este Despacho observa que se corrigieron los motivos de inadmisión, por consiguiente, se reúnen los requisitos legales para que sea admitida como se declarará seguidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rafael Eugenio Álvarez Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

<sup>1</sup> Ver folio 34 al 36 del expediente



de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzara a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el  
secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. 04 de 2021  
el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5be8131a5616ccc45cff53870a036107b4ade8e5f004312b770d4a07941a870b**

Documento generado en 04/02/2021 11:50:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-0034600.
<b>Demandante</b>	Luis Gabriel Rodríguez Martínez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto de fecha de diez (10) de marzo de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ante el incumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que “(...) *En las pretensiones de la demanda acápite “DECLARATIVAS” numeral “1” se solicita que se declare “la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de julio de 2018, frente a la petición presentada el día 30 de abril de 2018. Al constatar el Despacho las pruebas documentales aportadas con la demanda, observa que a folio 22 del expediente fue aportada la prueba de envió por correo terrestre con fecha 31 de abril de 2018, mas no la constancia de recibido de la reclamación administrativa presentada ante NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM (...)*”.

El día 13 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante radicó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, argumentando que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma. En consecuencia considera que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

Además, considera que sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso.

**CONSIDERACIONES**

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumplimiento con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P, por lo que, por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado por el término de tres (3) días.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, consiste en que las pretensiones de la demanda se deben expresar con precisión y claridad, lo cual no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata de establecer debidamente lo pretendido por la parte actora, dado que la demanda tiene unas incoherencias, por lo cual, no se estaría limitando el acceso a la administración de



justicia por el hecho de ordenar que se establezca en la demanda de manera correcta la fecha en la cual se interpuso la Reclamación Administrativa objeto de estudio de la presente demanda y se aporte la constancia de recibido expedida por la empresa postal, dado que dicho documento es el que da cuenta de fecha fue recibida la petición por la entidad accionada. Es más, es deber del Juez que la demanda se presente en debida forma para que siga su curso normal y sin irregularidades.

La adecuación ordenada no puede tenerse como un exceso ritual manifiesto, sino, por el contrario, una garantía al acceso efectivo al acceso a la administración de justicia y debido proceso, pues busca que presente la demanda de forma correcta y llegue hasta el final con decisión de fondo, y así evitar la eventualidad de que sea presentada una excepción perentoria, ya que no hay correspondencia entre lo pretendido, el poder otorgado, de cara a las pruebas aportadas al proceso.

En consecuencia, además de corregir la pretensión, el poder de la demanda, también deberá aportar la constancia de recibido de la petición.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**NO REPONER el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020**, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59a6befdd6ab2588a08e8c26cd067dc75f178300d355c3b1d6bd83f921266d6a**

Documento generado en 04/02/2021 11:50:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-0035800.
<b>Demandante</b>	Luz Nelly Chica Ricardo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto de fecha de diez (10) de marzo de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ante el incumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que "(...) *En las pretensiones de la demanda acápite "DECLARATIVAS" numeral "1" se solicita que se declare "la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de octubre de 2018, frente a la petición presentada el día 18 de julio de 2018. Así mismo el poder aportado en el expediente en el acápite de "DECLARACIONES" numeral "1" se solicita declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 18 de octubre de 2018, frente a la petición presentada el día 18 de julio de 2018. Al constatar el Despacho las pruebas documentales aportadas con la demanda, observa que a folio 22, 23 y 24 del expediente fue aportada la Reclamación Administrativa presentada ante NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM datada ante quien recibe el 18 de abril de 2018 (...)*".

El día 13 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante radicó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, argumentando que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma. En consecuencia considera que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

Además, considera que sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso.

**CONSIDERACIONES**

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumplimiento con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P, por lo que, por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado por el término de tres (3) días.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, consiste en que las pretensiones de la demanda se deben expresar con precisión y claridad, lo cual no



constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata de establecer debidamente lo pretendido por la parte actora, dado que la demanda tiene incoherencias, por lo cual, no se estaría limitando el acceso a la administración de justicia como lo indica la parte actora, por el hecho de ordenar que se establezca en la demanda de manera correcta la fecha en la cual se interpuso la Reclamación Administrativa objeto de estudio de la presente demanda, puesto que el deber del Juez en este caso es que la demanda se presente en debida forma para que siga su curso normal y sin irregularidades.

La adecuación ordenada no puede tenerse como un exceso ritual manifiesto, sino, por el contrario, una garantía al acceso efectivo al acceso a la administración de justicia y debido proceso, pues busca que presente la demanda de forma correcta y llegue hasta el final con decisión de fondo, y así evitar la eventualidad de que sea presentada una excepción perentoria, ya que no hay correspondencia entre lo pretendido, el poder otorgado, de cara a las pruebas aportadas al proceso.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**NO REPONER el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020**, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</b> Montería, 5 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac4e595fc8309e543651c2d8f845d84db6a4258ff98b5b5b463e35e9bd4cd93a**

Documento generado en 04/02/2021 11:50:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-0002400
<b>Demandante</b>	Marcos Antonio Berrio Muñoz y otros
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Justicia y otros

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Marcos Antonio Berrio Muñoz, María Mercedes Rojas Arroyo, Danilo, Johan Yesid, y Dayan Michel Martínez Rojas, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 166, numeral cuarto del CPACA. Respecto de los anexos de la demanda, expone lo siguiente;

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

(...)

En el presente caso tenemos que una de las demandadas es la I.P.S. Amigos de la Salud, no obstante, no se aportó la prueba de su existencia y representación legal de dicha empresa, razón por la cual la demanda será inadmitida, a efectos de que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte dicho documento, conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado José Remberto Gutiérrez Cordero, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.004.892. portador de la tarjeta profesional No. 254.339. del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62aae5b5c08c20805946489234630542c491e6f0d2bae3bda184e8e5172232e0**

Documento generado en 04/02/2021 11:50:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00287
<b>Demandante</b>	Argemira Manuela Vega Avilez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO REPONE Y ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo.

El defecto que se le indicó en el mencionado auto inadmisorio era que el poder al ser especial según el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. **requería ser presentado personalmente antes Juez, Notario u Oficina Judicial de Apoyo**, no obstante, había sido presentado personalmente ante el **Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Sahagún, lo cual incumplía la mencionada norma. Por ello del Despacho se abstuvo de reconocer personería a Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925., y T.P. No. 178.392. del C.S.J. como apoderada principal de la demandante, y como sustitutos a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J

Contra la mencionada providencia la parte demandante presenta recurso de reposición dentro del término legal, indicando que con la exigencia hecha en el auto en mención se había violado el acceso a la administración de justicia y se había incurrido en exceso ritual manifiesto, pues, su cliente otorgó poder especial amplio y suficiente, y que el mismo había sido presentado personalmente lo que no genera duda sobre su voluntad.

Agrega que tampoco es de recibo la exigencia del Despacho, porque *“... en la práctica sabemos que todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los Juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona como firma del funcionario o empleado: al Secretario; sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y debido proceso”*.



El Despacho repondrá el auto, pero no por los argumentos expuestos en el recurso, sino por las siguientes:

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. respecto del otorgamiento y nota de presentación personal del poder especial indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** (...).

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente** por el poderdante **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* Resaltado del Despacho.

Como se puede observar **la norma establece un deber**, mas **no una facultad**, consistente en que el poder especial sea presentado ante dichas autoridades (*juez, oficina judicial de apoyo o notario*), y no ante otras, o ante cualquier empleado, pues de aceptarse por el Despacho que se haga la nota de presentación personal ante otro empleado, o ante autoridades distintas a las allí señaladas, sería una violación directa a dicho mandato legislativo.

El otorgamiento de poder, no es un acto de poca trascendencia, pues, el mandato trae consigo una facultad dada a un tercero (*en el presente caso a un abogado*) para reclamar derechos de la parte otorgante, y, precisamente, lo que se busca el legislador con la trascrita norma, es garantizarle efectivamente el derecho sustancial, el acceso a la justicia, y el debido proceso a la persona que va a reclamar o controvertir un derecho ante la justicia, generando con dicha presentación ante las autoridades allí indicadas, una certeza de que es la persona que realmente otorga el poder. Se itera, de aceptarse que cualquier persona lo haga, daría lugar a que, por ejemplo, el portero de una notaría recepcionara y diera fe del mencionado acto de presentación personal, sin que ley alguna lo haya facultado para ello.

No obstante lo anterior, tenemos que con el advenimiento de la pandemia generada por el Covid 19, se expidió el **Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**, (*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*), norma ésta que estableció en el artículo 5 respecto de los poderes especiales lo siguiente:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**.* Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, **dicha norma si facultó** la posibilidad de otorgar poderes mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y adicionalmente estableció que los mismos se presumían auténticos y **no requieren de presentación personal o reconocimiento**. Es por ello que el Despacho, pese a que en el auto recurrido fue emitido con anterioridad a la expedición del mencionado Decreto, se abstendrá de requerir en la actualidad el mencionado requisito de presentación personal, pues, en la actualidad no se requiere dicha ritualidad ni siquiera para los otorgados mediante mensaje de datos, lo cuales pueden otorgarse incluso sin firma, ni ante firma, por lo que con menor razón al que se encuentra aportado al expediente con firma y huella como

ocurre en el presente caso, pueda exigírsele en la actualidad tal ritualidad, cuando ya está rigiendo el Decreto citado.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por los motivos esbozados por el Despacho, y procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por los motivos expuestos por el Despacho, y como consecuencia, **Admítase la presente demanda** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Argemira Manuela Vega Avilez** contra Nación - Mineducación-F.N.P.S.M.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925., y T.P. No. 178.392. del C.S.J. como apoderada principal de la demandante, y como sustitutos a los abogados Yobany A. López Quintero,

identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J. Se previenen a los abogados para que sólo participe uno de ellos en las actuaciones.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**933b27550249b2df8c8fad0a7cd2fd37aa945336d65c57f9490c92c3586fe92b**

Documento generado en 04/02/2021 11:50:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00304
<b>Demandante</b>	María del Pilar Orozco Rojas
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO REPONE Y ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo.

El defecto que se le indicó en el mencionado auto inadmisorio era que el poder al ser especial según el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. **requería ser presentado personalmente antes Juez, Notario u Oficina Judicial de Apoyo**, no obstante, había sido presentado personalmente ante el **Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, lo cual incumplía la mencionada norma. Por ello del Despacho se abstuvo de reconocer personería a Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925., y T.P. No. 178.392. del C.S.J. como apoderada principal de la demandante, y como sustitutos a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J.

Contra la mencionada providencia la parte demandante presenta recurso de reposición dentro del término legal, indicando que con la exigencia hecha en el auto en mención se había violado el acceso a la administración de justicia y se había incurrido en exceso ritual manifiesto, pues, su cliente otorgó poder especial amplio y suficiente, y que el mismo había sido presentado personalmente lo que no genera duda sobre su voluntad.

Agrega que tampoco es de recibo la exigencia del Despacho, porque *“... en la práctica sabemos que todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los Juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona como firma del funcionario o empleado: al Secretario; sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y debido proceso”*.



El Despacho repondrá el auto, pero no por los argumentos expuestos en el recurso, sino por las siguientes:

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. respecto del otorgamiento y nota de presentación personal del poder especial indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** (...).

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente** por el poderdante **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* Resaltado del Despacho.

Como se puede observar **la norma establece un deber**, mas **no una facultad**, consistente en que el poder especial sea presentado ante dichas autoridades (*juez, oficina judicial de apoyo o notario*), y no ante otras, o ante cualquier empleado, pues de aceptarse por el Despacho que se haga la nota de presentación personal ante otro empleado, o ante autoridades distintas a las allí señaladas, sería una violación directa a dicho mandato legislativo.

El otorgamiento de poder, no es un acto de poca trascendencia, pues, el mandato trae consigo una facultad dada a un tercero (*en el presente caso a un abogado*) para reclamar derechos de la parte otorgante, y, precisamente, lo que se busca el legislador con la trascrita norma, es garantizarle efectivamente el derecho sustancial, el acceso a la justicia, y el debido proceso a la persona que va a reclamar o controvertir un derecho ante la justicia, generando con dicha presentación ante las autoridades allí indicadas, una certeza de que es la persona que realmente otorga el poder. Se itera, de aceptarse que cualquier persona lo haga, daría lugar a que, por ejemplo, el portero de una notaría recepcionara y diera fe del mencionado acto de presentación personal, sin que ley alguna lo haya facultado para ello.

No obstante lo anterior, tenemos que con el advenimiento de la pandemia generada por el Covid 19, se expidió el **Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**, (*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*), norma ésta que estableció en el artículo 5 respecto de los poderes especiales lo siguiente:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**.* Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, **dicha norma si facultó** la posibilidad de otorgar poderes mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y adicionalmente estableció que los mismos se presumían auténticos y **no requieren de presentación personal o reconocimiento**. Es por ello que el Despacho, pese a que en el auto recurrido fue emitido con anterioridad a la expedición del mencionado Decreto, se abstendrá de requerir en la actualidad el mencionado requisito de presentación personal, pues, en la actualidad no se requiere dicha ritualidad ni siquiera para los otorgados mediante mensaje de datos, lo cuales pueden otorgarse incluso sin firma, ni ante firma, por lo que con menor razón al que se encuentra aportado al expediente con firma y huella como

ocurre en el presente caso, pueda exigírsele en la actualidad tal ritualidad, cuando ya está rigiendo el Decreto citado.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por los motivos esbozados por el Despacho, y procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por los motivos expuestos por el Despacho, y como consecuencia, **Admítase la presente demanda** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **María del Pilar Orozco Rojas** contra Nación - Mineducación-F.N.P.S.M.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925., y T.P. No. 178.392. del C.S.J. como apoderada principal de la demandante, y como sustitutos a los abogados Yobany A. López Quintero,

identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J. Se previenen a los abogados para que sólo participe uno de ellos en las actuaciones.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**060c514a6d4d0472d27757ed49c15b8a212bc2aace97dbeb8a834a5c5fbcec0f**

Documento generado en 04/02/2021 11:50:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00309
<b>Demandante</b>	Jorge Eliecer Martínez Lenes
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO REPONE Y ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo.

El defecto que se le indicó en el mencionado auto inadmisorio era que el poder al ser especial según el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. **requería ser presentado personalmente antes Juez, Notario u Oficina Judicial de Apoyo**, no obstante, había sido presentado personalmente ante el **Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Planeta Rica, lo cual incumplía la mencionada norma. Por ello del Despacho se abstuvo de reconocer personería a Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925., y T.P. No. 178.392. del C.S.J. como apoderada principal de la demandante, y como sustitutos a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J.

Contra la mencionada providencia la parte demandante presenta recurso de reposición dentro del término legal, indicando que con la exigencia hecha en el auto en mención se había violado el acceso a la administración de justicia y se había incurrido en exceso ritual manifiesto, pues, su cliente otorgó poder especial amplio y suficiente, y que el mismo había sido presentado personalmente lo que no genera duda sobre su voluntad.

Agrega que tampoco es de recibo la exigencia del Despacho, porque *“... en la práctica sabemos que todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los Juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona como firma del funcionario o empleado: al Secretario; sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y debido proceso”*.



El Despacho repondrá el auto, pero no por los argumentos expuestos en el recurso, sino por las siguientes:

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. respecto del otorgamiento y nota de presentación personal del poder especial indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** (...).

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente** por el poderdante **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* Resaltado del Despacho.

Como se puede observar **la norma establece un deber**, mas **no una facultad**, consistente en que el poder especial sea presentado ante dichas autoridades (*juez, oficina judicial de apoyo o notario*), y no ante otras, o ante cualquier empleado, pues de aceptarse por el Despacho que se haga la nota de presentación personal ante otro empleado, o ante autoridades distintas a las allí señaladas, sería una violación directa a dicho mandato legislativo.

El otorgamiento de poder, no es un acto de poca trascendencia, pues, el mandato trae consigo una facultad dada a un tercero (*en el presente caso a un abogado*) para reclamar derechos de la parte otorgante, y, precisamente, lo que se busca el legislador con la trascrita norma, es garantizarle efectivamente el derecho sustancial, el acceso a la justicia, y el debido proceso a la persona que va a reclamar o controvertir un derecho ante la justicia, generando con dicha presentación ante las autoridades allí indicadas, una certeza de que es la persona que realmente otorga el poder. Se itera, de aceptarse que cualquier persona lo haga, daría lugar a que, por ejemplo, el portero de una notaría recepcionara y diera fe del mencionado acto de presentación personal, sin que ley alguna lo haya facultado para ello.

No obstante lo anterior, tenemos que con el advenimiento de la pandemia generada por el Covid 19, se expidió el **Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**, (*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*), norma ésta que estableció en el artículo 5 respecto de los poderes especiales lo siguiente:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**.* Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, **dicha norma si facultó** la posibilidad de otorgar poderes mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y adicionalmente estableció que los mismos se presumían auténticos y **no requieren de presentación personal o reconocimiento**. Es por ello que el Despacho, pese a que en el auto recurrido fue emitido con anterioridad a la expedición del mencionado Decreto, se abstendrá de requerir en la actualidad el mencionado requisito de presentación personal, pues, en la actualidad no se requiere dicha ritualidad ni siquiera para los otorgados mediante mensaje de datos, lo cuales pueden otorgarse incluso sin firma, ni ante firma, por lo que con menor razón al que se encuentra aportado al expediente con firma y huella como

ocurre en el presente caso, pueda exigírsele en la actualidad tal ritualidad, cuando ya está rigiendo el Decreto citado.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por los motivos esbozados por el Despacho, y procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por los motivos expuestos por el Despacho, y como consecuencia, **Admítase la presente demanda** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Jorge Eliecer Martínez Lenes** contra Nación - Mineducación-F.N.P.S.M.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925., y T.P. No. 178.392. del C.S.J. como apoderada principal de la demandante, y como sustitutos a los abogados Yobany A. López Quintero,

identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J. Se previenen a los abogados para que sólo participe uno de ellos en las actuaciones.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ccb1f53442d3fb75278f975ec3bca04adbbcec40db3016c933070200172b98**

Documento generado en 04/02/2021 11:50:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00313
<b>Demandante</b>	Alfonso Castellanos Peñafiel
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO REPONE Y ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo.

El defecto que se le indicó en el mencionado auto inadmisorio era que el poder al ser especial según el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. **requería ser presentado personalmente antes Juez, Notario u Oficina Judicial de Apoyo**, no obstante, había sido presentado personalmente ante el **Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, lo cual incumplía la mencionada norma. Por ello del Despacho se abstuvo de reconocer personería a Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925., y T.P. No. 178.392. del C.S.J. como apoderada principal de la demandante, y como sustitutos a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J.

Contra la mencionada providencia la parte demandante presenta recurso de reposición dentro del término legal, indicando que con la exigencia hecha en el auto en mención se había violado el acceso a la administración de justicia y se había incurrido en exceso ritual manifiesto, pues, su cliente otorgó poder especial amplio y suficiente, y que el mismo había sido presentado personalmente lo que no genera duda sobre su voluntad.

Agrega que tampoco es de recibo la exigencia del Despacho, porque *“... en la práctica sabemos que todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los Juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona como firma del funcionario o empleado: al Secretario; sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y debido proceso”*.



El Despacho repondrá el auto, pero no por los argumentos expuestos en el recurso, sino por las siguientes:

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. respecto del otorgamiento y nota de presentación personal del poder especial indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** (...).

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente** por el poderdante **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* Resaltado del Despacho.

Como se puede observar **la norma establece un deber**, mas **no una facultad**, consistente en que el poder especial sea presentado ante dichas autoridades (*juez, oficina judicial de apoyo o notario*), y no ante otras, o ante cualquier empleado, pues de aceptarse por el Despacho que se haga la nota de presentación personal ante otro empleado, o ante autoridades distintas a las allí señaladas, sería una violación directa a dicho mandato legislativo.

El otorgamiento de poder, no es un acto de poca trascendencia, pues, el mandato trae consigo una facultad dada a un tercero (*en el presente caso a un abogado*) para reclamar derechos de la parte otorgante, y, precisamente, lo que se busca el legislador con la trascrita norma, es garantizarle efectivamente el derecho sustancial, el acceso a la justicia, y el debido proceso a la persona que va a reclamar o controvertir un derecho ante la justicia, generando con dicha presentación ante las autoridades allí indicadas, una certeza de que es la persona que realmente otorga el poder. Se itera, de aceptarse que cualquier persona lo haga, daría lugar a que, por ejemplo, el portero de una notaría recepcionara y diera fe del mencionado acto de presentación personal, sin que ley alguna lo haya facultado para ello.

No obstante lo anterior, tenemos que con el advenimiento de la pandemia generada por el Covid 19, se expidió el **Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**, (*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*), norma ésta que estableció en el artículo 5 respecto de los poderes especiales lo siguiente:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**.* Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, **dicha norma si facultó** la posibilidad de otorgar poderes mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y adicionalmente estableció que los mismos se presumían auténticos y **no requieren de presentación personal o reconocimiento**. Es por ello que el Despacho, pese a que en el auto recurrido fue emitido con anterioridad a la expedición del mencionado Decreto, se abstendrá de requerir en la actualidad el mencionado requisito de presentación personal, pues, en la actualidad no se requiere dicha ritualidad ni siquiera para los otorgados mediante mensaje de datos, lo cuales pueden otorgarse incluso sin firma, ni ante firma, por lo que con menor razón al que se encuentra aportado al expediente con firma y huella como

ocurre en el presente caso, pueda exigírsele en la actualidad tal ritualidad, cuando ya está rigiendo el Decreto citado.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por los motivos esbozados por el Despacho, y procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por los motivos expuestos por el Despacho, y como consecuencia, **Admítase la presente demanda** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Alfonso Castellanos Peñafiel** contra Nación - Mineducación-F.N.P.S.M.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925., y T.P. No. 178.392. del C.S.J. como apoderada principal de la demandante, y como sustitutos a los abogados Yobany A. López Quintero,

identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J. Se previenen a los abogados para que sólo participe uno de ellos en las actuaciones.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 04 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FÉLIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eda43c51121b9ec1b447ec97b584626cc5f43ea1d5e6074855040b41e917d07**

Documento generado en 04/02/2021 11:50:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00393
<b>Demandante</b>	Carlos Antonio Otero Arroyo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO REPONE Y ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo.

El defecto que se le indicó en el mencionado auto inadmisorio era que el poder al ser especial según el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. **requería ser presentado personalmente antes Juez, Notario u Oficina Judicial de Apoyo**, no obstante, había sido presentado personalmente ante el **Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, lo cual incumplía la mencionada norma. Por ello del Despacho se abstuvo de reconocer personería a Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J.

Contra la mencionada providencia la parte demandante presenta recurso de reposición dentro del término legal, indicando que con la exigencia hecha en el auto en mención se había violado el acceso a la administración de justicia y se había incurrido en exceso ritual manifiesto, pues, su cliente otorgó poder especial amplio y suficiente, y que el mismo había sido presentado personalmente lo que no genera duda sobre su voluntad.

Agrega que tampoco es de recibo la exigencia del Despacho, porque *“... en la práctica sabemos que todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los Juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona como firma del funcionario o empleado: al Secretario; sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y debido proceso”*.

El Despacho repondrá el auto, pero no por los argumentos expuestos en el recurso, sino por las siguientes:

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. respecto del otorgamiento y nota de presentación personal del poder especial indica lo siguiente:



**ARTÍCULO 74. PODERES. (...).**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente** por el poderdante **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Resaltado del Despacho.*

Como se puede observar **la norma establece un deber**, mas **no una facultad**, consistente en que el poder especial sea presentado ante dichas autoridades (*juez, oficina judicial de apoyo o notario*), y no ante otras, o ante cualquier empleado, pues de aceptarse por el Despacho que se haga la nota de presentación personal ante otro empleado, o ante autoridades distintas a las allí señaladas, sería una violación directa a dicho mandato legislativo.

El otorgamiento de poder, no es un acto de poca trascendencia, pues, el mandato trae consigo una facultad dada a un tercero (*en el presente caso a un abogado*) para reclamar derechos de la parte otorgante, y, precisamente, lo que se busca el legislador con la trascrita norma, es garantizarle efectivamente el derecho sustancial, el acceso a la justicia, y el debido proceso a la persona que va a reclamar o controvertir un derecho ante la justicia, generando con dicha presentación ante las autoridades allí indicadas, una certeza de que es la persona que realmente otorga el poder. Se itera, de aceptarse que cualquier persona lo haga, daría lugar a que, por ejemplo, el portero de una notaría recepcionara y diera fe del mencionado acto de presentación personal, sin que ley alguna lo haya facultado para ello.

No obstante lo anterior, tenemos que con el advenimiento de la pandemia generada por el Covid 19, se expidió el **Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**, (*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*), norma ésta que estableció en el artículo 5 respecto de los poderes especiales lo siguiente:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**.* Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, **dicha norma si facultó** la posibilidad de otorgar poderes mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y adicionalmente estableció que los mismos se presumían auténticos y **no requieren de presentación personal o reconocimiento**. Es por ello que el Despacho, pese a que en el auto recurrido fue emitido con anterioridad a la expedición del mencionado Decreto, se abstendrá de requerir en la actualidad el mencionado requisito de presentación personal, pues, en la actualidad no se requiere dicha ritualidad ni siquiera para los otorgados mediante mensaje de datos, lo cuales pueden otorgarse incluso sin firma, ni ante firma, por lo que con menor razón al que se encuentra aportado al expediente con firma como ocurre en el presente caso, pueda exigírsele en la actualidad tal ritualidad, cuando ya está rigiendo el Decreto citado.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por los motivos esbozados por el Despacho, y procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por los motivos expuestos por el Despacho, y como consecuencia, **Admitase la presente demanda** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Carlos Antonio Otero Arroyo** contra Nación - Mineducación-F.N.P.S.M.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 5 de febrero de 2021 el  
secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. 04 de 2021 el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf09982308951316aa4358f94ed7bd81865e68c7f0e646166d0e749b3e546bd**

Documento generado en 04/02/2021 11:50:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**